



Tribunal Electoral

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-8/2020

ACTOR: CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: MARÍA CANDELARIA
GOXCON ALEJO

COLABORÓ: KARLA LORENA
RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de julio de dos mil veinte.²

Sentencia que tiene por **no interpuesto**, el escrito de recurso de apelación, promovido por Georgina Maribel Chuy Díaz, Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, en su carácter de representante de diversas Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.

ÍNDICE

RESULTANDO:	1
I. Antecedentes.	2
CONSIDERANDOS:	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
RESUELVE:.....	19

RESULTANDO:

¹ En adelante Comisión permanente de quejas y denuncias del OPLEV.

² En lo posterior las fechas se referirán al año dos veinte, salvo aclaración expresa.

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda, así como de las de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia del Partido Acción Nacional.** El quince de mayo, el C. Rubén Hernández Mendiola, Representante Propietario del PAN en Veracruz, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Veracruz³, presentó denuncia en Oficialía de Partes del OPLEV, en contra de Rebeca Quintanar Barceló, Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;⁴ y de las Diputadas y Diputados integrantes del grupo legislativo de MORENA de la LXV Legislatura del Estado de Veracruz, así como a las Diputadas y Diputados integrantes del grupo legislativo MORENA de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el presunto uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

2. Además, solicitó se dictaran medidas cautelares para hacer cesar las conductas denunciadas, en el sentido de ordenar a las y los servidores públicos que se abstengan de continuar con las acciones denunciadas, que implique la entrega de insumos que forman parte de programas sociales de carácter público.

3. **Acuerdo de radicación.** El dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, radicó el escrito de queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/PAN/003/2020, y determinó reservar la admisión y emplazamiento, al considerar necesario realizar diligencias para mejor proveer.

4. **Requerimiento.** Asimismo, requirió a la Unidad Técnica de Oficialía

³ En adelante OPLEV.

⁴ En adelante sistema DIF estatal.

Electoral del OPLEV certificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como, el contenido del disco compacto presentado como prueba por parte del partido denunciante. Además de requerir información y documentación al Sistema DIF Estatal.

5. En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva, hizo valer como hecho notorio elementos de prueba del diverso procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PRD/001/2020 y su acumulado CG/SE/PES/PRI/002/2020.

6. Acuerdo de admisión y remisión del proyecto de medidas cautelares a la Comisión de quejas y denuncias del OPLEV. El veintidós de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, admitió la queja reservándose el emplazamiento a las partes, ordenó formar el cuadernillo administrativo de medidas cautelares radicándolo bajo el número CG/SE/CAMC/PAN/002/2020, y remitió el proyecto de medidas cautelares a la Comisión permanente de quejas y denuncias del OPLEV.

7. Acuerdo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, la Comisión permanente de quejas y denuncias del OPLEV, por unanimidad, determinó por una parte desechar la solicitud de medidas y por otra, determinar procedente las medidas cautelares promovidas por el PAN.

8. Notificación. El veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, certificar la diligencia de notificación del acuerdo recaído al expediente CG/SE/CAMC/PAN/002/2020, a los diversos denunciados y al PAN.

II. Recurso de Apelación.

9. Recepción en el OPLEV. El tres de junio, Georgina Maribel Chuy

Díaz, Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, en representación de diversas Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, interpuso ante la Oficialía de Partes del OPLEV, recurso de apelación en contra del acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, emitido el veinticinco de mayo y notificado el veintiocho siguiente.

10. Trámite y publicitación. En esa misma fecha, el OPLEV dio aviso a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación. Asimismo, publicó el mismo por el término de setenta y dos horas, certificando que en ese lapso no se recibió escrito de tercero interesado.

11. Recepción en este Tribunal. El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes, las constancias relativas al expediente RAP/008/CG/2020, referente al recurso interpuesto por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz.

12. Turno. El diez de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo, acordó registrarlo con la clave **TEV-RAP-8/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para su sustanciación.

13. Suspensión de actividades jurisdiccionales. Derivado de la emergencia sanitaria declarada por la autoridad federal, con motivo de la pandemia generada por el virus COVID-19, el Tribunal Electoral, suspendió los plazos y términos por acuerdo plenario de veinte de marzo, posteriormente, en diversos acuerdos del Pleno, se prorrogó la suspensión de plazos y términos, hasta el trece de junio, tomando en  consideración las condiciones sanitarias informadas por las diversas autoridades.

14. **Reanudación de actividades.** Por acuerdo plenario de veintidós de mayo, se autorizó continuar gradual las actividades de este órgano colegiado, a partir del quince de junio, así como la realización de sesiones privadas y públicas del Pleno, que se efectuarán a puerta cerrada, a la que asistirán únicamente el personal técnico necesario para su transmisión, así como las y los secretarios de estudio y cuenta que deban participar en las mismas.

15. **Radicación.** El dieciséis de junio, el Magistrado Instructor, acordó la radicación del expediente de mérito.

16. **Requerimiento de personería.** Al advertir, la necesidad de allegarse de diversa documentación, se requirió a la promovente, el documento con el que acredita contar con facultades suficientes para representar legalmente a los recurrentes, apercibida que, de no solventar el requerimiento, su impugnación se tendría por no interpuesta.

Lo anterior, dado que de las constancias de autos se desprendía que la promovente había sido omisa en exhibir el documento de su personería. Requerimiento que fue desahogado el veinticinco siguiente.

17. **Cita a sesión.** En oportunidad se citó a sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; 2, 348, 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

19. Lo anterior porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, en representación de las y los Diputados de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, Deysi Juan Antonio, Elizabeth Cervantes de la Cruz, Magaly Armenta Oliveros, Rubén Ríos Uribe, José Magdaleno Rosales Torres, Augusto Nahún Álvarez Álvarez Pellico, Raymundo Andrade Rivera, Wenceslao González Martínez, Ana Miriam Ferráez Centeno, Jessica Ramírez Cisneros, Carlos Manuel Jiménez Díaz, Juan Javier Gómez Cazarín, Henri Gómez Sánchez, Adriana Esther Martínez Sánchez, Víctor Emmanuel Vargas Barrientos, Rosalinda Galindo Silva, en contra del acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, emitido el veinticinco de mayo, recaído en el cuadernillo administrativo CG/SE/CAMC/PAN/002/2020 dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/PAN/003/2020, que declaró procedente por una parte e improcedente por la otra la solicitud de medidas cautelares.

20. Es preciso señalar que, si bien la legislación local señala que el recurso de apelación conocerá de los actos o resoluciones del Consejo General de OPLEV, tal circunstancia no constituye un obstáculo para garantizar el acceso a la justicia, pues se estima que dicho precepto debe interpretarse en el sentido amplio de conocer actos de naturaleza electoral, como los emitidos por la Comisión Permanente de Quejas y

⁵ En adelante se entenderá como Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

Denuncias, por ser un organismo integrante del OPLEV.⁷

21. Lo anterior, conforme al principio de legalidad a que aluden los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 66 de la Constitución Local, correlacionado con el 351 del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

22. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.⁸

23. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del recurso constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del recurso.

24. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda y del informe circunstanciado del órgano electoral señalado como responsable, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe tener por no interpuesto el escrito de demanda del recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 362, fracción I, inciso d) y 363, fracción I, en relación con el numeral 377, todos del Código Electoral.

25. De conformidad con la citada disposición, los medios de

⁷ Similar criterio se adoptó en el TEV- RAP-34/2018 y TEV-RAP-7/2020.

⁸ Lo anterior, conforme a la tesis **V3EL 005/2000**, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. Materia Electoral.

impugnación se tendrán por no interpuestos, cuando el promovente omita acreditar la personería ante el organismo electoral en el que actúa. De ahí que, a criterio de este órgano jurisdiccional, el escrito de interposición del recurso de apelación fue presentado por quien carece de la misma.

26. Al respecto, el citado ordenamiento en sus artículos 355, 356, 362 y 368 señalan:

...

Artículo 355. Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

- I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;
- II. La autoridad responsable, que será el organismo electoral, partido político o coalición, que realice el acto o dicte la resolución que se impugna;

Artículo 356. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos;
- II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
- III. Las coaliciones, por conducto de sus representantes en términos del convenio respectivo o sus estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código;
- IV. Las otras organizaciones políticas previstas en este Código podrán interponer el recurso de apelación, a través de sus representantes legítimos, cuando:

..."

Artículo 362. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

- I. Tratándose de apelación...

...

d) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite.

...

4 Artículo 363. En los casos de omisión de requisitos de la

interposición de cualquiera de los medios de impugnación, se procederá de la manera siguiente:

I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos c), d) y e) de la fracción I del artículo anterior, o en los incisos a), b) y c) de su fracción II, el secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.

..."

27. De la interpretación de la citada normativa, es posible deducir lo siguiente, son partes del procedimiento, la parte actora que deberá estar legitimada conforme a las normas previstas por el Código Electoral; y que los medios de impugnación deberán presentarse a través de sus representantes legítimos.

28. Al respecto, es de señalarse que uno de los presupuestos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del Tribunal, como es al que ordinariamente se le identifica como actor, promovente, demandante, quejoso o impugnante, quien pretende en nombre propio o en representación y nombre de otra persona, la decisión del conflicto mediante una resolución imperativa.

29. De tal manera, que la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, al igual que el de autoridad competente, son presupuestos procesales fundamentales para dirimir cualquier conflicto, cuyo estudio, obliga necesaria e indiscutiblemente realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto.

30. Conforme a lo anterior, a fin de establecer válidamente el vínculo procesal, el Código Electoral local, establece que cuando alguna

persona ejercite el derecho de acción mediante la presentación de una demanda, en nombre y representación de otra, deberá junto con su ocurso, acreditar el carácter con que se ostenta, pues de esta manera es posible accionar al órgano jurisdiccional y obtener una resolución de fondo.

31. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación tiene dos vertientes: legitimación en la causa (ad causam) y legitimación en el proceso (ad procesum), la primera es un requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda es un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

32. Bajo ese contexto, la legitimación activa, también conocida como legitimación ad procesum, se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona,⁹ bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular, en virtud de que la legitimación procesal activa se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso, es decir, la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional.

33. En efecto, la legitimación activa estriba en la capacidad o circunstancia especial que el ordenamiento legal, concede a los ciudadanos para ser parte en calidad de representante del querellante en un juicio o proceso determinado, lo que implica, la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, a exigir la satisfacción de una

⁹ Tal como lo señala la jurisprudencia 75197, emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, Pág.351.

pretensión, ante el órgano jurisdiccional competente.

34. Bajo estas condiciones, la personería se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra, por lo que, si ésta no se acredita, impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción.

35. De este modo, la falta de este requisito tiene como consecuencia, el tener por no interpuesto el escrito del recurso de apelación, tal y como lo prevé la fracción I, del artículo 363 del Código Electoral.

36. Derivado de lo anterior, el recurso legal como el que nos ocupa solo puede ser promovido por quien reclame una afectación con motivo del acuerdo de medidas cautelares emitidas por la Comisión permanente de quejas y denuncias del OPLEV, ya sea por sí, o por quien le delegue la representación, el cual deberá impugnar el acto o resolución de la autoridad responsable correspondiente.

37. Como se desprende de las constancias que obran en autos, la recurrente viene interponiendo recurso de apelación, en representación de las y los diputados de la LXV Legislatura del Estado, Deysi Juan Antonio, Elizabeth Cervantes de la Cruz, Magaly Armenta Oliveros, Rubén Ríos Uribe, José Magdaleno Rosales Torres, Augusto Nahún Álvarez Pellico, Raymundo Andrade Rivera, Wenceslao González Martínez, Ana Miriam Ferré Centeno, Jessica Ramírez Cisneros, Carlos Manuel Jiménez Díaz, Juan Javier Gómez Cazarín, Henri Gómez Sánchez, Adriana Esther Martínez Sánchez, Víctor Emmanuel Vargas Barrientos, Rosalinda Galindo Silva,¹⁰ en su carácter de Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, en términos

¹⁰ En lo subsecuente se referirá como las y los diputados.

del artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que sustenta con el oficio delegatorio, otorgado por el Presidente del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y su oficio de designación como Subdirectora Jurídica adscrita a la Dirección de Servicios Jurídicos de la Secretaría General del Congreso del Estado, en términos del artículo 41, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo.

38. A fin de impugnar los actos de la Comisión permanente de quejas y denuncias del OPLEV, dictados en el cuadernillo auxiliar CG/SE/CAMC/PAN/002/2020 dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/PAN/003/2020, de fecha veinticinco de mayo, bajo el argumento que no se notificó debidamente, ni individualizó, respecto de cada sujeto señalado como denunciado en la queja que motivo el procedimiento sancionador.

39. Como se advierte, la promovente en su carácter de Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, pretende controvertir el acuerdo de medidas cautelares, ante la omisión de Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, de notificar a las y los diputados, la existencia de un procedimiento sancionador.¹¹

40. Sin embargo, a criterio de este Tribunal, no se justifica la legitimación de la promovente para actuar con dicha representación, lo anterior, al estar acreditado en autos que únicamente comparece como representante del Congreso del Estado de Veracruz, en términos de su

¹¹ Lo que encuentra sustento de conformidad con el criterio de la jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE ACTOR.** Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, p.445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

normativa interna y no como representante de los diputados y diputadas a que hace referencia el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares.

41. Si bien refiere que, con la documentación que obra en autos, se le ha reconocido representación ante diversos entes, al considerar que el Congreso, se integra por diversos órganos políticos y administrativos, con la posibilidad de expresarse como una unidad, en representación de las unidades administrativas, así como de servidores públicos. Lo cierto es que, contrario a lo aducido por la promovente, de la interpretación de los artículos 10, 17, 18 fracción V, 19, 24, fracciones I y II, 54 y 57 fracción IX, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la representación que ostenta, la faculta para representar al ente legislativo, más no para sus integrantes en lo individual.

42. En efecto, el ordenamiento citado en líneas anteriores, regula la integración y funcionamiento del órgano legislativo en el Estado, el cual estará conformado por una Mesa Directiva, que se integrará con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; que entre las funciones del Presidente, se encuentra la de representar legalmente al Congreso y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito.

43. Que para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan su mejor cumplimiento, el Congreso contará con una Secretaría General, que estará a cargo de un Secretario General nombrado por el Pleno, el cual tendrá entre otras funciones, la coordinación inmediata del área de Servicios Jurídicos.

44. Por su parte, del Reglamento para el gobierno interior del Poder

Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula la organización y funcionamiento interno del órgano legislativo, se desprende que las atribuciones de sus miembros se sujetarán a lo establecido en la Constitución, la Ley, y en sus Reglamentos, y que el Congreso para la realización de sus trabajos legislativos y administrativos, contará con el órgano denominado Presidencia del Congreso y con una unidad administrativa denominada Secretaría General del Congreso, en cuyo titular, recae la obligación de expedir los nombramientos de los funcionarios, que le instruya la Presidencia de la Junta de Coordinación Política.¹²

45. Por consiguiente, conforme a lo previsto en los artículos 1, 18, 19 y 20 del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a la Subdirección de Servicios Jurídicos, además de estar bajo la coordinación directa del Secretario General, actuar, en representación del Congreso por acuerdo delegatorio de su Presidente, en los juicios, diligencias, trámites administrativos y jurisdiccionales, en los que el mismo sea parte.

46. De lo anterior, se desprende que en el caso en estudio no obra en autos documento alguno que indique que Georgina Maribel Chuy Díaz, Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, le haya sido delegada la representación de las y los Diputados, para presentar ante este órgano jurisdiccional el recurso que nos ocupa.

47. Sobre todo porque, a pesar de requerirle a la promovente exhibiera el documento¹³ con el que acreditara tener facultad para actuar en

¹² Tal como lo refieren los artículos 4,5, y 41 del Reglamento para el gobierno interior del Poder Legislativo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Se debe entender a la personería, como el atributo que permite al sujeto legitimado designar a una persona que lo represente en juicio. En términos generales equivale a designar a un

nombre de quienes dice son sus representados,¹⁴ no se advierte que haya adjuntado documento idóneo que lo sustente, de ahí que, al no estar facultada de conformidad con la legislación aplicable, y omitir acompañar al recurso, documento notarial idóneo donde conste delegación de representación legal; se concluye que dicha ciudadana carece de personería para promover el recurso de apelación que se resuelve por este Tribunal.

48. De lo anterior, se colige que, en el caso concreto la representación alegada por Maribel Chuy Díaz, no se encuentra respaldada con documento alguno que así la acredite. En consecuencia, no es dable reconocerle la personería a quien se ostenta como representante legal de las y los Diputados que refieren su escrito de demanda.

49. Cabe destacar que, en lo referente a la mencionada figura jurídica el Código Electoral local, de manera precisa establece los parámetros para acreditarla por quien pretenda instaurar un medio de impugnación, en representación, como el caso que nos ocupa, de tal forma que el rechazo de la demanda, constituye una sanción para la actora ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.¹⁵

50. Es preciso señalar, que para el caso concreto en estudio la recurrente con la representación que ostenta del ente legislativo, pretende impugnar a nombre de las y los diputados expresamente señalados en su escrito de demanda,¹⁶ los actos de la Comisión

mandatario o apoderado (Diccionario Jurídico Mexicano 1998, 2403-4).

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 363 fracción I, del Código Electoral, en relación con el 131, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

¹⁵ Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia **16/2005** emitido por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.**

¹⁶ Ciudadanas y ciudadanos Deysi Juan Antonio, Elizabeth Cervantes de la Cruz, Magaly Armenta Oliveros, Rubén Ríos Uribe, José Magdaleno Rosales Torres, Augusto Nahún Álvarez Álvarez Pellico, Raymundo Andrade Rivera, Wenceslao González Martínez, Ana Miriam Ferráez Centeno, Jessica Ramírez Cisneros, Carlos Manuel Jiménez Díaz, Juan Javier Gómez Cazarín,

permanente de quejas y denuncias del OPLEV, dictados en el cuadernillo auxiliar CG/SE/CAMC/PAN/002/2020, agravios relacionados con presuntas violaciones al debido proceso que les pudiera generar una afectación a los derechos de los legisladores que se identifican, emitidas por la Comisión permanente de quejas y denuncias del OPLEV.¹⁷

51. En tales circunstancias, al tratarse de presuntas afectaciones a la esfera jurídica de las y los legisladores, en la que no es parte su representada, el ordenamiento local electoral establece los presupuestos procesales a observar para reconocer la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, como acontece en el presente asunto en el que la actora intenta acudir ante este Tribunal en nombre de determinados legisladores.

52. Máxime que, como se advierte las personas legitimadas para impugnar los acuerdos que se pretenden combatir con el presente recurso de apelación,¹⁸ en su caso, lo sería la o el Diputado que considere que el acuerdo emitido por la Comisión permanente de quejas y denuncias del OPLEV, en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PAN/002/2020 dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/PAN/003/2020 le pueda afectar, lo que en la especie, no ocurre.

Henri Gómez Sánchez, Adriana Esther Martínez Sánchez, Víctor Emmanuel Vargas Barrientos, Rosalinda Galindo Silva.

¹⁷ Es preciso señalar que al resolver el TEV-RAP-7/2020, este Tribunal determinó que los agravios relacionados con la falta de admisión y emplazamiento de las denuncias presentadas, y la omisión de precisar quiénes son los sujetos denunciados en el escrito de demanda, con motivo de las medidas cautelares determinadas en el cuadernillo auxiliar, es una cuestión ajena al Congreso del Estado, toda vez que es una infracción del derecho sustancial de las y los diputados y no de su representada, por ello el acto de la responsable, no le depara perjuicio alguno a dicho órgano legislativo, tema diverso al que se trata en la especie, en el cual la recurrente establece plenamente a nombre de quien o quienes pretende comparecer en el presente recurso.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 355, fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

53. En tanto que, el presunto acto emitido por la Comisión de quejas y denuncias del OPLEV, trasciende al ámbito de las y los diputados previamente señalados, ya que lo cuestionado es la supuesta vulneración de la ley electoral a través de lo resuelto por la autoridad electoral administrativa, hipótesis que pudiera legitimar para acudir al presente recurso de apelación a quien tenga la facultad de actuar como parte en el proceso pues constituye la idoneidad para intervenir en el mismo, inferida de la posición que guarda frente al litigio o por medio de su representante, en tanto que el acto de molestia le afecta de alguna forma.

54. Sin dejar de observar, que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado aduce que en el caso concreto no puede hablarse de una afectación a la esfera jurídica de la recurrente, al comparecer en representación de diversas diputadas y diputados, (sin particularizar a quienes se refiere), aduciendo falta de certeza en los procedimientos administrativos.

55. Tal aseveración resulta inexacta, como se ha precisado la recurrente si expresa con acierto a los legisladores y legisladoras que presume representar, de tal forma que este Tribunal, conforme lo establece el Código Electoral requirió a la promovente el documento idóneo que le permitía actuar con tal carácter, pues tal como lo señala el ordenamiento local, cuando el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el órgano electoral ante quien actúe, acompañará los documentos con los que la acredite y para el caso de omitirlos será requerido para que lo exhiba, lo que en especie no aconteció.

56. De lo anterior es factible deducir, que al actualizarse una causal de improcedencia que obliga a su previo pronunciamiento, este órgano

jurisdiccional se encuentra impedido a realizar el estudio de los motivos de agravios que se pretenden hacer valer.

57. De tal forma, que con la anterior determinación no se podría afirmar que represente una negativa de acceso a la justicia de la inconforme, lo anterior, porque no le depara perjuicio alguno en los intereses del órgano legislativo que representa, porque el efecto inmediato del dictado de las medidas cautelares de ninguna forma le obliga a su representada a acatarlas.

58. Así como tampoco se vulnera el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que, se debe apuntar que éste es limitado, pues para que pueda ser ejercido, es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para este tipo de acciones, lo cual brinda certeza jurídica.¹⁹

59. En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, al no cumplir con uno de los requisitos indispensable para la válida constitución del proceso, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y tener por no interpuesto el recurso de apelación, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 378, fracción III, de Código Electoral.

60. No pasa inadvertido para este Tribunal, que la recurrente al desahogar el requerimiento realizado, argumentó que en diversos entes, se le ha reconocido la representación en los términos señalados, sin embargo, para el caso concreto, en materia electoral, tanto en la legislación federal como la local,²⁰ prevé los presupuestos procesales

¹⁹ Tal como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 de la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

²⁰Código Electoral Local.

necesarios que deben ser aplicados en todos los procedimientos jurisdiccionales, de tal forma que modificar las reglas procesales previamente establecidas, vulnerarían los principios rectores de la función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, al desconocer las reglas establecidas para la procedencia de los medios de impugnación.

61. Se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente sentencia, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.

62. Por último, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

63. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

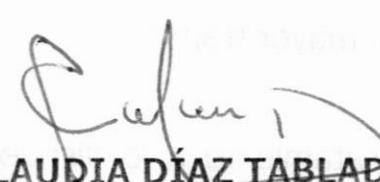
ÚNICO. Se **tiene por no interpuesto** el recurso de apelación promovido por Georgina Maribel Chuy Díaz, Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, en su carácter de representante de diversas Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el considerando **segundo** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente, con copia certificada de este fallo, por oficio a la Secretaria Ejecutiva del OPLEV, y por **estrados** a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de

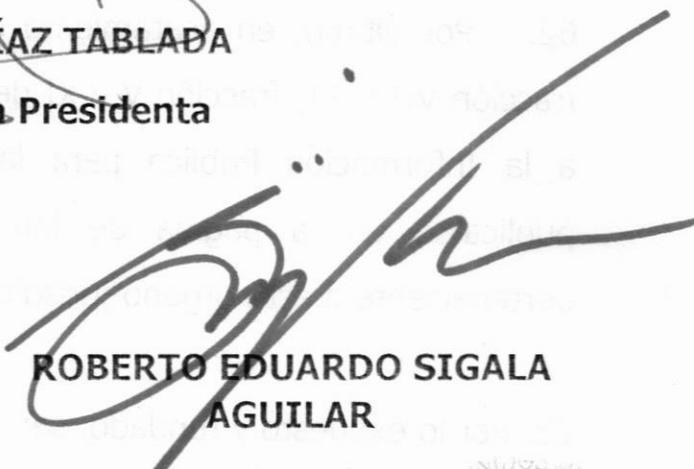
Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

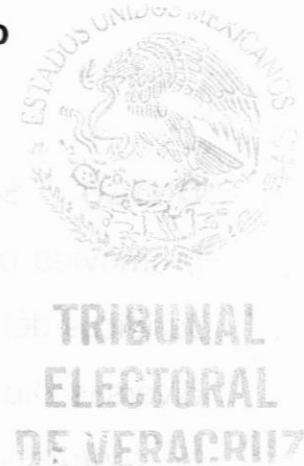
Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **José Oliveros Ruiz**, Ponente en el asunto; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto concurrente; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**VOTO CONCURRENTENTE
TEV-RAP-8/2020**

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN **TEV-RAP-8/2020**.

Con fundamento en los artículos 414, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 25, 26 y 37, fracción X, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; me permito, respetuosamente, formular un voto concurrente, en los términos siguientes:

Contexto del asunto.

El quince de mayo del representante del PAN ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, presentó denuncia en contra de, entre otras personas, diputadas y diputados de la LXV Legislatura del Estado de Veracruz, por el uso indebido de recursos público y difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Dicha queja se radicó bajo el indicativo CG/SE/PES/PAN/002/2020.

El veinticinco de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias determinó, en el cuadernillo de medidas cautelares, CG/SE/CAMC/PAN/002/2020, correspondiente al asunto mencionado; determinó, por un lado, desechar la solicitud y por otra conceder las medidas cautelares solicitadas por el actor.

En contra de dicha determinación la Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, interpuso recurso de apelación, a su dicho en representación de las y los diputados denunciados de la LXV Legislatura del Estado de Veracruz.

VOTO CONCURRENTE
TEV-RAP-8/2020

A criterio del proyecto que se puso a consideración del Pleno, el Magistrado Ponente requirió a Georgina Maribel Chuy Díaz, para que presentara la documentación por la que acreditara la personería con la que se presenta a deducir los derechos en nombre y representación de las y los diputados denunciados.

Y toda vez que no presentó la documentación correspondiente, en la que se constatará que efectivamente los y las diputadas le habían otorgado tal acreditación, en consecuencia no se puede integrar la válida relación jurídica procesal y determinó tener por no presentado el medio de impugnación presentado, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, fracción I, del Código Electoral Local.

¿Qué no comparto del proyecto?

Considero que las medidas tomadas para subsanar el requisito establecido en el artículo 362, fracción I, inciso d) no fueron suficientes; pues si bien por requerimiento de veintidós de junio, la Magistratura Ponente solicitó a Georgina Maribel Chuy Díaz acreditara, con los elementos idóneos, que las y los diputados denunciados le otorgaron la personería para acudir en su nombre y representación, desde mi perspectiva dicha diligencia no es suficiente para garantizar el acceso a la justicia.

Refiero que no es suficiente, porque **se debió requerir a las y los diputados denunciados, a fin de que manifestaran de manera clara e indubitable si habían otorgado tal facultad a quien decía venía en su nombre;** pues el domicilio laboral de las y los diputados es conocido públicamente, por lo tanto, se tienen los medios para acudir de manera personal ante dichas personas denunciadas, y que de manera propia informaran a este órgano colegiado si fue su intención otorgar la personería a la persona que venía en su nombre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**VOTO CONCURRENTENTE
TEV-RAP-8/2020**

Si bien de los artículos 362, fracción I, inciso d) y 363, fracción I, señalan que cuando se omite, entre otros, el requisito de falta de personalidad, deberá requerirse por estrados **al promovente**, a fin de que subsane dicha omisión, consideramos que debió además, como hemos puntualizado, requerirse a los y las diputadas de manera personal, a fin de generar eficacia en la maximización del acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el entendido que las autoridades encargadas de impartir justicia debemos generar condiciones que permitan la protección a los derechos de los justiciables.

Y considerando que el acceso a la justicia es un fundamento del ejercicio efectivo y de protección de los demás derechos humanos de los que gozan las personas, en tanto que se traduce en la posibilidad de defender un derecho ante el órgano jurisdiccional competente¹, estamos obligados a, como hemos dejado puntualizado, establecer mecanismos que nos permitan vislumbrar de manera precisa la pretensión de los y las personas justiciables, y así garantizar el derecho constitucionalmente protegido.

Por lo tanto, el juzgador debe analizar las mejores vías de garantía de acceso a la justicia, precisamente para favorecerla y garantizarla en favor de quienes acuden solicitando la intervención del órgano jurisdiccional.

Las anteriores consideraciones, son las que sustentan el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR